



**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

MARY MURILLO BARONE
QUERELLANTE

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2019-0064

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Revisión Formal de Factura

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal:

El 10 de abril de 2019, la parte Querellante, Mary Murillo Barone, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una *Querella* contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Solicitud de Revisión fue presentada al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863,¹ con relación a la factura de 21 de mayo de 2018 por la cantidad de \$2,832.51.

La Querellante alegó que la factura objetada fue excesiva y que la Autoridad incumplió con los términos establecidos en el Artículo 6.27 de la Ley Núm. 57-2014,² según enmendada, y en el Reglamento Núm. 8863.³ Además, expuso que presentó la Objeción número OB20180619hHE/ a la factura de 21 de mayo de 2018, la cual comprende el período entre el 13 de septiembre de 2017 y el 18 de mayo de 2018. Así pues, el 20 de agosto de 2019 la Autoridad notificó su determinación inicial, en la cual determinó la procedencia de un ajuste por la cantidad de \$564.79 a favor de la Autoridad, aumentando los cargos objetados a la cantidad de \$3,397.30. Oportunamente, el 31 de agosto de 2018, la Querellante presentó su solicitud de revisión de dicha determinación inicial. Sin embargo, luego de presentada dicha solicitud de revisión, en lugar de recibir la notificación de la determinación final de la Autoridad, el 4 de septiembre de 2019 la Autoridad notificó a la Querellante una segunda carta de determinación inicial. En ésta, la Autoridad reconoció un

¹ *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016.

² Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

³ *Reglamento Sobre Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016.

ajuste a favor de la agencia por la cantidad de \$1,387.78, para un nuevo balance adeudado de \$2.009.52, lo cual, según manifiesta la Querellante “no hace ningún sentido”.⁴

La querellante alegó que, en vista de lo anterior, el 21 de septiembre de 2018 solicitó ante la Autoridad la revisión de la determinación inicial de 4 de septiembre de 2019. Así las cosas, los días 17 de enero de 2019 y 7 de marzo de 2019 la Autoridad notificó sendas determinaciones finales, ambas sosteniendo la determinación inicial de 4 de septiembre de 2018.⁵ Finalmente, la Querellante alegó que ambas notificaciones de determinación final de la Autoridad fueron notificadas fuera del término dispuesto en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y en el Reglamento 8863, por lo que la Querellante solicita que la presente *Querella* se resuelva a su favor.⁶ A la *Querella*, la Querellante anejó: (a) copia de la factura de 21 de mayo de 2018; (b) copia de la carta de determinación inicial de la Autoridad fechada 20 de agosto de 2018; (c) copia de la solicitud de revisión fechada 31 de agosto de 2018; (d) copia de la carta de determinación inicial de la Autoridad fechada 4 de septiembre de 2018; (e) copia de la solicitud de revisión de 21 de septiembre de 2018; (f) copia de la carta de determinación final de la Autoridad fechada 17 de enero de 2019; (g) copia de la carta de determinación final de la Autoridad fechada 7 de marzo de 2019; y (h) copia de certificación de Condominio The Terrace sobre períodos durante los cuales el condominio no tuvo servicio de energía eléctrica tras el paso de los huracanes Irma y María.⁷

De conformidad con la Sección 3.03(C) del Reglamento Núm. 8543,⁸ el 22 de abril de 2019 la Secretaría del Negociado de Energía expidió la correspondiente Citación, y el 30 de abril de 2019, la Querellante presentó evidencia de que el 24 de abril de 2019 notificó a la Autoridad, por correo certificado con acuse de recibo, la Citación y copia de la *Querella*.

El 30 de mayo de 2019, la Autoridad presentó escrito titulado *Contestación a la Querella*. En la misma, la Autoridad expuso haber reevaluado los cargos en la cuenta de la Querellante y determinado la procedencia de un ajuste de \$5,430.42 a favor de la Querellante, el cual se vería reflejado en la factura subsiguiente;⁹ y, entendiendo que dicho ajuste dispone de los reclamos de la Querellante, solicitó el archivo de la *Querella*.¹⁰

⁴ Véase *Querella*, a la página 2, Sección C, ¶1.

⁵ *Id.*, ¶2.

⁶ *Id.*, ¶3.

⁷ *Id.*, Anejos.

⁸ *Reglamento sobre Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

⁹ Véase *Contestación a la Querella*, ¶¶1 y 2.

¹⁰ *Id.*, ¶3 y súplica.

Luego de varios trámites procesales, el 26 de agosto de 2019 la Querellante y la Autoridad, por conducto del licenciado John A. Uphoff Figueroa presentaron conjuntamente un *Aviso de Desistimiento*, notificando al Negociado de Energía el deseo de la Querellante de desistir de la *Querella* de epígrafe y, en su consecuencia, solicitando conjuntamente el desistimiento y archivo de la *Querella*.

Así las cosas, el 29 de julio de 2019 la Querellante presentó *Moción Solicitando Desistimiento*, notificando al Negociado de Energía que, tras evaluar la *Contestación* de la Autoridad, desea desistir, sin perjuicio, de la *Querella* de epígrafe.

II. Derecho Aplicable y Análisis:

La Sección 4.03 del Reglamento Núm. 8543¹¹ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un promovente en un proceso adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección dispone que un promovente podrá desistir "en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso."¹² De otra parte, el inciso (B) de dicha sección establece que "[el] desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario.

En este caso, mediante *Moción Solicitando Desistimiento*, la Querellante notificó al Negociado de Energía su interés de desistir, sin perjuicio, de la *Querella*. Asimismo, la solicitud de archivo de la *Querella* de la Autoridad presentada como parte de su *Contestación*, ante el ajuste concedido y por entender que la controversia estaba resuelta, constituye la anuencia expresa al desistimiento requerida por el Sección 4.03 del Reglamento 8543.

III. Conclusión

En vista de lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** el desistimiento voluntario de la Querellante y **ORDENA** el cierre y archivo, **sin perjuicio**, de la presente Solicitud de Revisión.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Suite 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del

¹¹ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

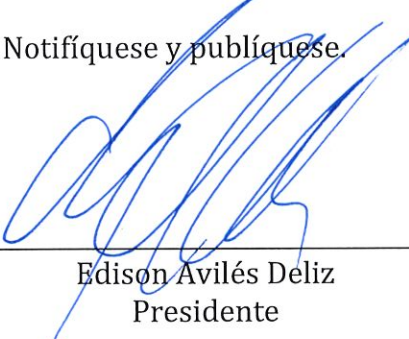
¹² *Id.*, Sección 4.03(A)(2).

Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



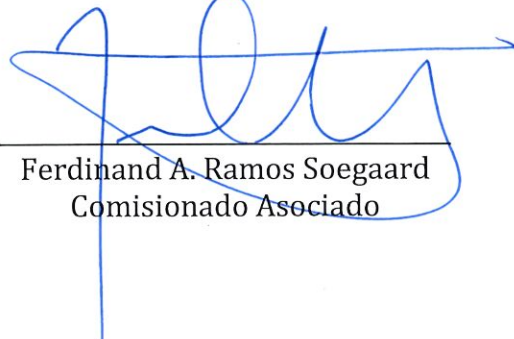
Edison Avilés Deliz
Presidente



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 30 de octubre de 2019. Certifico además que el 31 de octubre de 2019 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2019-0064 fue notificada mediante correo electrónico a: mlmusicprod@gmail.com y j-cintron-djur@prepa.com. Asimismo, certifico que en el día de hoy he enviado copia fiel y exacta de la misma a:

**Autoridad de Energía Eléctrica
de Puerto Rico**

Lcdo. José R. Cintrón Rodríguez
PO Box 363928
San Juan, PR 00936-3928

Mary Murillo Barone

Apto 10-C Cond. The Terrace
Calle Laurel #2306
San Juan, P.R. 00913

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 31 de octubre de 2019.

Wanda I. Cordero Morales
Secretaria